

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L. CON MOTIVO DE LAS DENEGACIONES DE ACCESO AL NUDO DE MEDINA SIDONIA 15 KV Y 66 KV DADAS POR E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. EL 24 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS “EL GALLINERO”, “LOS PORTICHUELOS”, “LA CANALEJA”, “EL SACRISTÁN”, Y “EL VENADO”, TODAS ELLAS DE 5 MW.**

**CFT/DE/357/23**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de junio de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO. - Interposición del conflicto**

Con fecha 27 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. (en adelante, EDP), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, E-DISTRIBUCIÓN), con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, REE) con motivo de las denegaciones de acceso

PÚBLICA

para las instalaciones solar fotovoltaicas “El Gallinero”, “Los Portichuelos”, “La Canaleja”, “El Sacristán” y “El Venado”, todas ellas de 5 MW, en los nudos Medina Sidonia 15 kV y 66 kV.

La representación de EDP expone, en síntesis, los siguientes hechos:

- El 10 de octubre de 2023 EDP solicitó los siguientes accesos:
  - o Al nudo Medina 15 kV para las instalaciones “**El Gallinero**” y “**El Venado**” de 5 MW, respectivamente.
  - o Al nudo Medina 66 kV para las instalaciones “**Los Portichuelos**”, “**La Canaleja**” y “**El Sacristán**” de 5 MW, respectivamente.
- Que en la fecha de presentación de las solicitudes la capacidad del nudo objeto de conflicto era de 29,5 MW.
- Que el día 24 de octubre de 2023 E-DISTRIBUCIÓN denegó los accesos solicitados.

Sobre estos hechos, EDP alega que: (i) las denegaciones de acceso dadas por E-DISTRIBUCIÓN son contrarias a la normativa dado que en el momento de cursarse la solicitud los respectivos nudos tenían capacidad disponible; (ii) que E-DISTRIBUCIÓN le ha provocado un perjuicio con su conducta en la tramitación que comporta un derecho de acceso preferente sobre la futura capacidad que pudiera aflorar en el nudo y, (iii) que el requerimiento de pago del estudio de acceso y conexión realizado por E-DISTRIBUCIÓN es improcedente ya que se cursó cuando el distribuidor ya era consciente de que el nudo no tenía capacidad.

Por todo ello, EDP solicita que se estime su pretensión de acceso frente a la denegación dada por E-DISTRIBUCIÓN el 24 de octubre de 2023, que se reconozca un derecho de acceso preferente a EDP y, finalmente, que se declare improcedente el requerimiento de pago cursado por el distribuidor en concepto de estudio de acceso y conexión.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio**

Mediante escritos de 22 de diciembre de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles a E-DISTRIBUCIÓN y a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, así como aportar una serie de documentos para poder evaluar si la denegación de capacidad ha sido correcta o no.

## **TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN**

PÚBLICA

Con fecha 10 de enero de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCIÓN realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

- Que respecto a la discrepancia entre los datos de capacidad disponible publicados y la capacidad real del nudo, la CNMC ya se ha manifestado al respecto, entre otros, en el CFT/DE/179/21, en el que se indica que los valores publicados son meramente informativos y no pueden presuponer que exista capacidad en el nudo.
- Que la capacidad publicada en octubre de 2023 (29,5 MW) se agotó el día 18 de septiembre de 2023 en el que se recibieron 6 solicitudes en el nudo Medina 66 kV por un total de 29,9 MW y 7 solicitudes en el nudo de Medina 15 kV por un total de 31,8 MW. Esta situación sí tuvo reflejo en la publicación del mes de noviembre de 2023. Adicionalmente, se registraron otras 12 solicitudes de acceso con mejor prelación que las solicitudes de EDP en la zona de influencia, por un total de 72,1 MW.
- Que E-DISTRIBUCIÓN realizó el correspondiente estudio específico para cada una de las solicitudes cursadas con el siguiente resultado:
  - **Capacidad de Acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de punta):**

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
Línea 66 kV MEDINA SIDONIA - ZUMAJOS (Círculo 1)	Línea 66 kV CARTUJA - MARQUESADO (Círculo 1)	99,6	109,5
Línea 66 kV CARTUJA - MARQUESADO (Círculo 1)	Línea 66 kV MEDINA SIDONIA - ZUMAJOS (Círculo 1)	101,1	110,7

**En base a la/s limitación/es expuesta/s, la capacidad de acceso disponible sin necesidad de refuerzos en el nudo solicitado es de 0,00 MW.**

Desde la determinación del escenario para la publicación mensual de "Capacidades de acceso en nodos de red" vigente en la fecha de admisión a trámite de este expediente (Publicación del 1 de octubre/2023 – Datos del 18/09/2023), en la red de distribución subyacente del nudo de transporte ZUMAJOS 220 kV se han recibido 49 solicitudes con mejor prelación, que suman 231,61 MW.

Dicha potencia solicitada es igual o superior a la potencia máxima otorgable de manera simultánea en la zona, lo que motiva el agotamiento de la capacidad disponible en el nudo de conexión solicitado. Concretamente, la última solicitud que ha obtenido informe favorable de acceso tuvo fecha de admisión a trámite 18/09/2023 14:35.

- Que, respecto al grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anuales, el estudio ofrece los siguientes resultados:

PÚBLICA

Tomando como referencia el análisis de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N) y de indisponibilidad simple (N-1) de la red, se estima a continuación el grado de sobrecarga, en “*términos de volumen de capacidad y horas de utilización*”, al que estaría sometido el elemento más restrictivo en caso de admitirse la solicitud:

Elemento Saturado	Sat. Post. (%)	Horas de Riesgo
Línea 66 kV MEDINA SIDONIA - ZUMAJOS (Circuito 1)	109,5	402
Línea 66 kV CARTUJA - MARQUESADO (Circuito 1)	110,7	452

- Que, respecto a la pretensión de concesión de un derecho preferente en caso de desestimación de la reclamación, E-DISTRIBUCIÓN manifiesta que, en el supuesto de que aflorase capacidad en el nudo, esta será publicada en la web para que todos los solicitantes, y no sólo EDP, puedan acceder a esa capacidad.
- Finalmente, respecto a la facturación de los estudios de acceso y conexión, la CNMC ha estimado razonable el cobro del estudio, a pesar de que no existe una norma que lo ampare.

Por todo ello, E-DISTRIBUCIÓN solicita la desestimación del conflicto interpuesto por EDP frente a las denegaciones de acceso dadas en octubre de 2023.

#### **CUARTO. Alegaciones de REE**

Con fecha 15 de enero de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que manifiesta que, respecto a las solicitudes de acceso cursadas a la red de distribución, no se llegaron a cursar solicitudes de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte. Por ello, y al circunscribirse la discrepancia exclusivamente a la red de distribución, solicita el archivo del expediente en la parte que afecta a REE.

#### **QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Mediante escritos de fecha de 19 de febrero de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 4 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones del promotor EDP en el que, en síntesis, cuestiona el orden de prelación establecido por el distribuidor en los nudos que determina la falta de capacidad para las instalaciones de promotor; adicionalmente, estima que el distribuidor debe actuar con transparencia y objetividad en su función de gestor de la red, lo que comporta que tiene que acreditar la correcta configuración del

PÚBLICA

orden de prelación. Cuestiona de igual modo EDP que el criterio de saturación del nudo empleado por el distribuidor resulta arbitrario y considera que no está debidamente justificado. Finalmente, reitera que resulta improcedente la pretensión del distribuidor de facturar los estudios realizados para la obtención de los permisos de acceso y conexión.

Con fecha 5 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN en el que manifiesta que no requirió informe de aceptabilidad a REE respecto a las solicitudes objeto de conflicto al estimar que no era preceptivo al amparo del contenido de la disposición adicional segunda de la Circular 1/2021, de enero, de la CNMC.

Por su parte, el 12 de marzo de 2024, REE ha presentado en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones en el marco del trámite de audiencia, en el se reitera en sus alegaciones iniciales.

### **SEXTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la*

PÚBLICA

*Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.*

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la publicidad de la capacidad de los nudos**

Alega el promotor en su escrito de presentación de conflicto que, al tiempo de presentación de las solicitudes de acceso correspondientes a sus cinco instalaciones (octubre de 2023) objeto de conflicto, la capacidad publicada por el distribuidor en los nudos afectados era de 29,5 MW motivo por el cual sus solicitudes deberían haber sido atendidas satisfactoriamente, considerando que cada una de sus instalaciones había solicitado 5 MW.

Esta aparente contradicción entre los datos con capacidad en los nudos publicados por los promotores en sus correspondientes páginas web y el posterior resultado negativo de los análisis que los mismos promotores realizan a las solicitudes cursadas es una cuestión que ya ha sido resuelta por esta Comisión.

Así, ante una supuesta discrepancia entre los datos publicados en el mapa de capacidad y el estudio específico ha de primar el segundo, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor meramente informativo. (Por todas, Resolución de esta Sala de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21). Por ello, la capacidad de acceso disponible total en la red no es la suma de las capacidades disponibles en cada nudo y la prelación entre solicitudes no se establece por nudos, sino por todos los nudos que se vean directamente afectados y en los que, informada favorablemente una solicitud y alcanzada con ellas la concreta limitación, se deba entender agotada la capacidad.

E-DISTRIBUCIÓN ha justificado en qué fecha elaboró los escenarios de estudio de las capacidades publicadas en los meses de septiembre y octubre de 2023, lo cual, junto con la relación de solicitudes recibidas en el nudo, y su orden de

PÚBLICA

prelación, justifica totalmente por qué el escenario de estudio de la publicación de capacidades del mes de octubre de 2023, no contaba aún con los datos de todas las solicitudes recibidas en el mes de septiembre del mismo año, y que tras su estudio, determinaron el agotamiento de la capacidad del nudo.

Los 29,5 MW publicados como disponibles en la publicación del mes de octubre se agotaron el día 18 de septiembre de 2023, fecha en la que E-DISTRIBUCIÓN recibió un total de trece solicitudes, por un total de más de 61 MW. De las trece solicitudes recibidas, por orden de prelación estricto, recibieron aceptación total las primeras seis solicitudes, obteniendo aceptación parcial por la capacidad restante en el nudo hasta su agotamiento la solicitud séptima, con fecha y hora de prelación de 18/09/2023 a las 14:11 horas. Tras esta solicitud, que repetimos, agota la capacidad del nudo, se reciben otras diecisiete solicitudes previas a la primera solicitud del promotor, con idéntico resultado denegatorio. Recordemos que la fecha y hora de prelación de la solicitud de EDP para su instalación de generación es el día 10/10/2023 a las 07:16 horas. Nos remitimos al detalle reflejado en los folios 640 a 644 del expediente administrativo, y queda con ello justificado el correcto cumplimiento por parte de la sociedad distribuidora de sus obligaciones de publicidad y transparencia.

#### **CUARTO. Sobre el orden de prelación establecido en el nudo**

Como se ha indicado en los Antecedentes, con fecha 10 de octubre de 2023 la entidad reclamante solicitó permisos de acceso y conexión a la red de distribución para cinco instalaciones fotovoltaicas de 5 MW en los nudos Medina Sidonia 15 kV y 66 kV.

Una vez admitidas a trámite las solicitudes, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre (en adelante, el RD 1183/2020), E-DISTRIBUCIÓN valoró la existencia o no de capacidad de acceso en la red de distribución de la instalación, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, (en adelante, la Circular 1/2021) y la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la CNMC, (en adelante, las Especificaciones de detalle). Realizados por E-DISTRIBUCIÓN los correspondientes estudios, cuyo resultado fue denegatorio por falta de capacidad, con fecha 24 de octubre de 2023 se dio traslado de los mismos a la entidad EDP, los cuales constan aportados al expediente administrativo por la propia promotora.

Pues bien, realizados los cálculos para determinar la existencia o no de capacidad de acceso para las instalaciones solicitadas por EDP, se observan

PÚBLICA

limitaciones en la red de alta tensión que impiden la evacuación total de la potencia solicitada en escenario punta. Las solicitudes previas, que agotaron la capacidad el 18 de septiembre de 2023, elevan los valores de saturación por encima del 100% en la línea de alta tensión Medina-Zumajos ante una contingencia de la línea de alta tensión Cartuja-Marquesado, y viceversa. La incorporación de la potencia de las instalaciones del promotor provocaría incrementos de saturación del orden del 10%, muy por encima del valor considerado como razonables para una denegación.

Destaca que la capacidad disponible en los nudos objeto de conflicto se agotó el día 18 de septiembre de 2023, según acredita el distribuidor. Este mismo día 18 de septiembre se recibieron 6 solicitudes en el nudo de MEDINA 66 kV por un total de 29,9 MW y 7 solicitudes en el nudo de MEDINA 15 KV por un total de 31,8 MW -que ya se reflejaban en los mapas de capacidad de noviembre de 2023-. Posteriormente, según indica el distribuidor, se recibieron otras 12 solicitudes con mejor prelación que las del promotor EDP en la zona de influencia, por un total de 72,1 MW.

A pesar de estos datos que ponen de manifiesto que había solicitudes prioritarias que superaban ampliamente la capacidad disponible, EDP en el escrito del trámite de audiencia solicita que se requiera a E-DISTRIBUCIÓN todas y cada una de las solicitudes previas para evitar indefensión y la nulidad de lo actuado en el presente conflicto.

No parece necesario subrayar que tal solicitud convertiría cada conflicto en una revisión plena de todo lo actuado por los gestores de las correspondientes redes, sin indicio alguno que pueda indicar que se ha producido una irregularidad en la admisión a trámite de una solicitud de acceso y conexión, puesto que el orden de prelación queda establecido en ese momento y el gestor ha probado que ha cumplido en la evaluación sucesiva de las solicitudes de acceso y conexión admitidas con dicho orden de prelación. En consecuencia, no ha lugar a requerir a E-DISTRIBUCIÓN que aporte una documentación innecesaria para resolver el objeto del conflicto.

De todo lo anterior se deduce sin duda alguna que la capacidad disponible en MEDINA SIDONIA se agotó el 18 de septiembre de 2023, ya que la última instalación a la que se otorgó capacidad tuvo que ajustarla al margen disponible, agotamiento de la capacidad que se produjo con una solicitud de acceso y conexión con mejor orden de prelación que las solicitudes realizadas por EDP. La consideración de las instalaciones previas ha determinado que los estudios

PÚBLICA



de capacidad realizados por el distribuidor presenten unos niveles de saturación en los nudos incompatibles con el derecho de acceso de EDP. Por todo ello, se estima que la denegación de acceso dada por el distribuidor como consecuencia de la falta de capacidad se ajusta a la normativa sectorial.

#### **QUINTO. Sobre la pretensión de otorgar un derecho acceso preferente a EDP sobre la futura capacidad que pudiera aflorar en el nudo**

Solicita EDP en sus escritos iniciales de presentación de conflicto que se reconozca al promotor, sobre la afirmación de que el distribuidor ha tramitado irregularmente el acceso al nudo de MEDINA SIDONA, un derecho de acceso “pro futuro” a fin de salvaguardar, de alguna forma, su derecho, aparentemente lesionado por la falta de diligencia del distribuidor, ante eventuales afloramientos de capacidad, en términos similares a lo que acordó la CNMC en la resolución del procedimiento CFT/DE/042/19.

En primer término, procede reiterar que no hay motivo de reproche jurídico en el presente procedimiento en la actuación de E-DISTRIBUCIÓN en la ordenación del nudo de MEDINA SIDONA, por lo que, sin perjuicio de la inviabilidad de la pretensión, con ello decae el fundamento de la medida solicitada.

En segundo término, es necesario matizar que el contenido de la resolución del conflicto citado por EDP se enmarca en un escenario normativo pretérito -y actualmente superado- que atribuía a la desaparecida figura del Interlocutor Único de Nudo la de representación normativa del resto de promotores concurrentes en el nudo. La perniciosa gestión del acceso, en determinadas ocasiones, por parte de los interlocutores generó escenarios adulterados que consecuentemente derivaron en procedimientos de resolución de conflictos cuyas resoluciones tuvieron que -como es el caso de la citada por EDP- en ausencia de capacidad disponible en los nudos, encontrar un punto de equilibrio entre los derechos de acceso lastimados de determinados promotores y los derechos de acceso de terceros sujetos de buena fe. Dicho marco normativo, como se ha indicado, ya fue superado y los hechos objeto de análisis en aquel procedimiento nada tienen que ver con el presente caso, por lo que nada justifica un tratamiento o medida similar en el presente caso como pretende EDP.

Por todo lo expuesto, procede concluir que las comunicaciones denegatorias cursadas por E-DISTRIBUCIÓN a EDP el 24 de octubre de 2023 relativas a las instalaciones “El Gallinero”, “Los Portichuelos”, “La Canaleja”, “El Sacristán” y “El Venado”, todas ellas de 5 MW, en los nudos Medina Sidonia 15 kV y 66 Kv, sobre la falta de capacidad de los citados nudos, tienen pleno encaje en la normativa sectorial por lo que la pretensión de EDP en este punto no puede prosperar.

PÚBLICA

## **SEXTO. Sobre la determinación de los pagos por estudios de acceso y conexión**

El promotor EDP se opone a la pretensión del distribuidor de cobrar el importe correspondiente por la realización de cada uno de los estudios de conexión realizados, al estimar que dicha pretensión resulta improcedente. Por su parte, sostiene al respecto el distribuidor que su requerimiento de cobro tiene pleno soporte en la normativa sectorial.

Esta cuestión ya ha sido abordada por la CNMC -entre otras, en la Resolución de esta Sala de 18 de abril de 2024 en el expediente CFT/DE/362/23- en la que se indica que el régimen económico de dichos pagos ha de ser establecido por la Administración, frente a las contraprestaciones fijadas entre los diferentes sujetos de forma libre. En este sentido el artículo 14 de la Ley 24/2013 distingue claramente ambas formas de configuración de la retribución de las distintas actividades del sector eléctrico.

En suma, se trata de un pago establecido por la Administración pública similar a los derechos de acometidas, enganches o alquiler de aparatos de medida que están establecidos en la correspondiente normativa reglamentaria.

El pago de los estudios de capacidad de acceso y conexión requiere de la determinación del régimen económico de los mismos, al tratarse de un pago que debe establecerse por la Administración competente, y no de forma libre por cada distribuidora.

Pues bien, a falta de tal determinación, resulta obvio que los gestores de las redes no pueden establecer de forma unilateral y facturar dicho pago, no solo con carácter previo como lo prevé el artículo 6.5 del RD 1183/2020, lo que constituiría, además, una traba directa al derecho de acceso, sino tampoco posteriormente porque lo que está realizando el gestor es simplemente sustituir la falta de regulación del régimen económico de los pagos que corresponde a las Administraciones Públicas por el precio fijado por el mismo, que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 14.9 de la Ley 24/2013.

En consecuencia, ha de estimarse lo solicitado por EDP, es decir, que E-DISTRIBUCIÓN no proceda a la emisión de las facturas, o proceda a su anulación, por los estudios de acceso y conexión por no existir normativa que determine el régimen económico de los indicados pagos.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

PÚBLICA

## RESUELVE

**PRIMERO.** Estimar parcialmente los conflictos de acceso presentados por la sociedad EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L. frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. con motivo de las denegaciones dadas el 24 de octubre de 2023 a las instalaciones “El Gallinero”, “Los Portichuelos”, “La Canaleja”, “El Sacristán” y “El Venado”, todas ellas de 5 MW, en los nudos Medina Sidonia 15 kV y 66 Kv únicamente en el sentido indicado en el Fundamento de Derecho Sexto relativo a las facturas por los estudios de acceso y conexión.

**SEGUNDO.** Requerir a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. para que no proceda a la emisión o, en su caso, proceda a la anulación, de las facturas por los estudios de acceso y conexión de las solicitudes de acceso de las instalaciones “El Gallinero”, “Los Portichuelos”, “La Canaleja”, “El Sacristán” y “El Venado”, al no estar aprobado un régimen económico del pago.

**TERCERO.** Desestimar el resto de pretensiones esgrimidas por la sociedad EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L. en su escrito de conflicto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA